



“Parque Eólico Amara”, presentada por la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA LAS SALINAS S.A.; el Informe N° 0961-2023-MINEM/DGE-DCE, elaborado por la Dirección General de Electricidad; el Memorando N° 00719-2023/MINEM-VME del Viceministerio de Electricidad; el Informe N° 1306-2023-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con Registro N° 3589597, de fecha 28 de setiembre de 2023, la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA LAS SALINAS S.A. presenta una solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar los Estudios de Factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica para el proyecto “Parque Eólico Amara” con una capacidad instalada de 252 MW, al amparo de lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 30 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, los Estudios de Factibilidad mencionados en el considerando que antecede, se desarrollarán en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, en la zona comprendida dentro las coordenadas UTM (WGS84) que figuran en el Expediente;

Que, de acuerdo con los Informes de Vistos, se verifica que la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA LAS SALINAS S.A. cumple con los requisitos establecidos en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y el código CE02-1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, y sus modificatorias, por lo que se concluye que corresponde otorgar la concesión temporal para realizar Estudios de Factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica para el proyecto “Parque Eólico Amara”;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias; y, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA LAS SALINAS S.A., la concesión temporal para desarrollar los Estudios de Factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica para el proyecto “Parque Eólico Amara” con una capacidad instalada de 252 MW, los cuales se llevarán a cabo en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, por un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución, según lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2.- Establecer como área de la concesión temporal otorgada, la zona delimitada por las siguientes coordenadas UTM (WGS 84) - Zona 18 Sur:

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	422169.9064	8372395.5195
2	428427.7170	8367185.4337
3	431076.4466	8370036.6892
4	435056.0544	8368901.9479
5	439653.7079	8364813.5772
6	437917.6906	8359211.7129
7	436132.0124	8358524.2303
8	433338.1370	8360032.6303
9	431473.6638	8360118.1196

VÉRTICE	ESTE	NORTE
10	424089.3546	8364763.0856
11	424899.3677	8365915.9959
12	421112.7294	8371462.3720

Artículo 3.- Disponer que la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA LAS SALINAS S.A. realice los estudios, respetando las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, la Resolución Directoral N° 046-2010- EM/DGE y demás normas legales pertinentes.

Artículo 4.- Establecer que, si vencido el plazo mencionado en el artículo 1 de la presente resolución, la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA LAS SALINAS S.A. no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto a la ejecución de estudios y el cumplimiento del Cronograma de Ejecución de los Estudios de Factibilidad, el cual incluye la presentación de los estudios ejecutados con la correspondiente conformidad de la Dirección General de Electricidad, o no renovara oportunamente la garantía de fiel cumplimiento, esta Dirección ejecutará la garantía otorgada, según lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial por una sola vez en el diario oficial El Peruano por cuenta de la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA LAS SALINAS S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR ELECTO VERA GARGUREVICH
Ministro de Energía y Minas

2250924-1

Modifican la R.D. N° 140-2010-EM/DGH, que aprueba relación de empresas que formarán parte de la Comisión Consultiva a que se refiere el numeral 6.3 del Artículo 6 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del D.U. N° 010-2004 referidas a la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobadas mediante D.S. N° 142-2004-EF

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 004-2024-MINEM/DGH**

Lima, 5 de enero de 2024

VISTO:

El Informe Técnico-Legal N° 003-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH, que sustenta la actualización del listado de empresas Productoras e Importadoras, señalada en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, que forman parte de la Comisión Consultiva, la cual participa en la determinación y actualización de las Bandas de Precios Objetivo de los productos afectos del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 que crea el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, modificado por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2010, dispuso que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, deberá publicar y actualizar la Banda

de Precios Objetivo para cada uno de los Productos, en coordinación con una Comisión Consultiva, integrada por representantes del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción y/o importación de los Productos, a convocatoria del OSINERGMIN, quien la presidirá;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 142-2004-EF modificado mediante Decreto Supremo N° 133-2010-EF, que aprueba las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, estableció que el Administrador del Fondo, mediante Resolución Directoral, determinará a las empresas que participarán en la Comisión Consultiva señalada en el numeral 4.1 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias;

Que, el literal h) del artículo 7 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004 aprobado mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF, establece aprobar mediante Resolución Directoral, los formularios, calendarios de presentación, documentación, exigibles para las liquidaciones y cualquier otro aspecto operativo del Fondo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 140-2010-EM/DGH, modificada por las Resoluciones Directorales Nos. 112-2012-EM/DGH, 147-2015-MEM/DGH, 108-2017-MEM/DGH, 110-2019-EM/DGH, 093-2020-MINEM/DGH, 158-2021-MINEM/DGH, 363-2021-MINEM/DGH y 041-2022-MINEM/DGH se aprobó la relación de las empresas que forman parte de la Comisión Consultiva señalada en el considerando precedente;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2021-EM y modificatorias, dispone la inclusión del Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E) en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como Producto sujeto al Fondo;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2021-EM y modificatorias dispone la inclusión del Diesel BX destinado para uso vehicular (Diesel BX UV) en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como Producto sujeto al Fondo;

Que, mediante Cartas SP-OM-0609-2023, SP-OM-0615-2023; UNNA ENERGIA-1276-2023; Carta CAE-025-2023; Carta s/n de fecha 08 de noviembre de 2023; las empresas SAVIA PERÚ S.A., UNNA ENERGIA S.A., AGUAYTIA ENERGY DEL PERÚ S.R.L., y PHOENINCA PERU SRL, respectivamente, informan a la Dirección General de Hidrocarburos en su calidad de Administrador del FEPC, la decisión de retirarse voluntariamente del fondo para el producto GLP-E, por lo que ya no se encontrarían sujetas a las disposiciones establecidas mediante el Decreto Supremo N° 023-2021-EM, N° 025-2021-EM y las normas que los modifiquen o sustituyan;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos, mediante Oficio N° 955-2023-MINEM/DGH, Oficio N° 1041-2023-MINEM/DGH, Oficio N° 956-2023-MINEM/DGH y Oficio N° 1602-2023-MINEM/DGH, respectivamente, comunica la exclusión de las citadas empresas, teniendo que cumplir sus obligaciones exigibles hasta antes de las citadas notificaciones;

Que, mediante Carta s/n de fecha 23 de agosto de 2023, la empresa MARATHON PETROLEUM PERU S.R.L. se presenta al Administrador del Fondo, como empresa creada para desarrollar actividades de importación y comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos a nivel nacional, por lo que solicita su incorporación al mecanismo del FEPC, como Productor e Importador;

Que, mediante Informe Técnico-Legal N° 003-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH y a partir de las disposiciones normativas contenidas en los Decretos Supremos N° 023-2021-EM, N° 025-2021-EM y, el literal h) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 142-2004-EF se propone la modificación del Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 140-2010-MEM/DGH, a fin de actualizar la relación de empresas productoras e importadoras que deben formar parte de la Comisión Consultiva a la que hace referencia el numeral 6.3 del Artículo 6 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004 aprobadas mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF;

De conformidad con lo establecido en los Decretos de Urgencia Nos. 010-2004 y 027-2010 y en los Decretos Supremos Nos. 142-2004-EF y 133-2010-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 140-2010-EM/DGH, por el texto siguiente:

“Artículo Primero.- Aprobar la relación de empresas que formarán parte de la Comisión Consultiva a que se refiere el numeral 6.3 del Artículo 6 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004 referidas a la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF, tal como se detalla a continuación:

1. Lima Gas S.A.
2. Llama Gas S.A.
3. Marathon Petroleum Corporation S.R.L.
4. Mobil Petroleum Overseas Company Limited, Sucursal del Perú
5. Petróleos del Perú S.A.
6. Pluspetrol Perú Corporation S.A.
7. Refinería la Pampilla S.A.A.
8. Solgas S.A.
9. Valero Perú S.A.C.”

Regístrese y comuníquese.

LUIS ALBERTO GARCÍA CORNEJO
Director General de Hidrocarburos

2252590-1

INTERIOR

Aprueban la Directiva “Lineamientos técnicos para la verificación y expedición del certificado de cumplimiento de dispositivos de seguridad para el desarrollo de actividades con cannabis y sus derivados, regulado para el uso medicinal y terapéutico”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0036-2024-IN

Lima, 12 de enero de 2024

VISTOS, el Memorando N° D000598-2023-IN-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° D000054-2023-IN-OGPP-OMD de la Oficina de Modernización y Desarrollo Institucional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Oficio N° 26-2023-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DIVICDIQ-UNIFUCSFPRPL CANNABIS y el Informe N° 22-2023-DIRNIC PNP/DIRANDRO-DIVICDIQ-UNIFUCSFPRPL de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú; el Informe N° 000045-2023-IN/DGCO/DDC/CMB de la Dirección General Contra el Crimen Organizado, y el Informe N° D001014-2023-IN-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados, tiene por finalidad garantizar el derecho fundamental a la salud y permitir el acceso, exclusivamente para uso medicinal y terapéutico, del cannabis y sus derivados;

Que, de acuerdo a la citada Ley, las actividades relacionadas con la investigación, la importación y la comercialización del cannabis y sus derivados